



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00267-00
DEMANDANTE: ELEMENTO 2020 S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEÓN FLORES PÉREZ (Q.E.P.D.)

Revisada la actuación, procede el despacho a efectuar una corrección por cambio o alteración de palabras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrección que se llevará a cabo en los siguientes términos:

En sentencia de fecha 28 de octubre del año 2022, se consignó en su parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA DEMANDA interpuesta por la sociedad ELEMENTO 2020 S.A.S. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEÓN FLORES PÉREZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: DECLARAR extinguida la obligación y/o derecho de crédito incorporado en la escritura pública 3949 del 29-22-1960 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

TERCERO: DECLARAR extinguida la garantía real hipotecaria contenida en la escritura pública 3949 del 29-22-1960 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, la cual recae actualmente respecto del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-435136 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: En consecuencia, ORDÉNESE, la cancelación y levantamiento del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 3949 del 29-22-1960 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, así como en la anotación No.1 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-435136 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandante ELEMENTO 2020 S.A.S. con NIT. 901.399.593-7.

Para tal fin se dispone a oficiar tanto a la Notaría Segunda de Bucaramanga, como a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con el fin de la inscripción de la sentencia conforme los trámites notariales y registrales pertinentes en el ámbito de sus competencias, remitiendo para ello copia autentica del presente fallo junto con su constancia de ejecutoria, una vez la misma sea adquirida.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no advertirse causadas dentro de la actuación procesal.

SEXTO: Una vez cumplidas las anteriores ordenes, ARCHÍVESE el expediente.

No obstante, en la referida resolutive se incurrió en un error de tipo mecanográfico, al señalar la fecha de la escritura pública 3949, toda vez que la misma **no** corresponde al “29-22-1960”, sino que tiene como fecha el día “29-11-1960”; siendo necesario corregir dicha providencia, señalando que para todos los efectos debe entenderse que cuando en la sentencia se refiera a la escritura pública No. 3949, la fecha de dicho instrumento es la del día “29-11-1960”.

Así las cosas, la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2022 se corrige, quedando así:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA DEMANDA interpuesta por la sociedad ELEMENTO 2020 S.A.S. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEÓN FLORES PÉREZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: DECLARAR extinguida la obligación y/o derecho de crédito incorporado en la escritura pública 3949 del 29-11-1960 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

TERCERO: DECLARAR extinguida la garantía real hipotecaria contenida en la escritura pública 3949 del 29-11-1960 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, la cual



recae actualmente respecto del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-435136 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNESE**, la cancelación y levantamiento del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 3949 del 29-11-1960 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, así como en la anotación No.1 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-435136 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandante **ELEMENTO 2020 S.A.S.** con NIT. 901.399.593-7.

Para tal fin se dispone a oficiar tanto a la Notaría Segunda de Bucaramanga, como a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con el fin de la inscripción de la sentencia conforme los trámites notariales y registrales pertinentes en el ámbito de sus competencias, remitiendo para ello copia autentica del presente fallo junto con su constancia de ejecutoria, una vez la misma sea adquirida.

QUINTO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, por no advertirse causadas dentro de la actuación procesal.

SEXTO: Una vez cumplidas las anteriores ordenes, **ARCHÍVESE** el expediente.

Por secretaría líbrense y remítase, las constancias y los oficios pertinentes con las correcciones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 189**, PUBLICADO EL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996483aa2b07d56a3d508b6ece57dc90770866d6a6340f7890aeec27a319c3d5**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>